

Expediente Núm. 186/2015  
Dictamen Núm. 220/2015

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 13 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 15 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formuladas por ....., por los daños sufridos en su propiedad como consecuencia de un desprendimiento de tierras que achacan al deficiente mantenimiento de un camino de titularidad municipal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 17 de enero de 2014, tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de Mieres dos escritos en los que sus firmantes “formulan reclamación previa a la vía judicial” por los daños sufridos en sus propiedades como consecuencia de los hechos que relatan.

En el primero de ellos por orden de entrada se expone que “con fecha 21 de enero de 2013 se produjeron fuertes deslizamientos de tierra que afectaron al camino vecinal” de Aguaín-Arriondo (antigua vía de ferrocarril) y que ocasionaron la “destrucción total de (la) construcción accesoria a la casa ejecutada con tabique de obra, depósito de tierras, rocas y escombros en la propiedad de quien suscribe”. Tras atribuir estos daños a “la falta de mantenimiento adecuado del camino”, los valora en treinta mil euros (30.000 €).

En el segundo -suscrito por el reclamante anterior y otros dos- se indica que “con fecha 19 de enero de 2013 se produjeron fuertes deslizamientos de tierra que afectaron al camino vecinal” citado y que originaron la “aparición de grandes grietas en la vivienda de quienes suscriben./ Destrucción de las cocheras superiores y también aparición de grietas en las cocheras inferiores y cuarto anexo con todo lo existente en su interior, incluido una motocicleta y un compresor./ Tales grietas hacen, al decir de los peritos, necesario el aseguramiento de los cimientos de tales inmuebles, así como la retirada de las tierras, rocas y escombros dentro de dichos inmuebles y de la propiedad particular”. Tras afirmar que los daños se deben a “la falta de mantenimiento adecuado del camino” y al “desvío de las aguas realizado por ese Ayuntamiento, tal como se acreditará”, los cifran en cien mil euros (100.000 €).

En ambos escritos se consigna que a la fecha de su redacción “se ha encargado una tasación pericial que aún no está finalizada y que se aportará al expediente”.

**2.** El día 29 de enero de 2014, el Ingeniero Técnico de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Mieres señala que, “vista la reclamación formulada (...), se entiende que debe venir más especificada y esperar a que aporten la documentación que expresan que van a enviar./ Por ello esta Dirección de Obras no realizará un informe hasta no tener toda la documentación que los reclamantes tienen previsto presentar en este Consistorio y que indican que aportarán”.

**3.** Mediante oficio de 16 de junio de 2014, la Técnica de Administración General del Ayuntamiento de Mieres comunica a dos de los interesados que se ha procedido a acumular las reclamaciones en un único expediente “por ser de idéntica naturaleza”.

Al mismo tiempo les requiere para que en el plazo de diez días aporten “los medios de prueba a los que hacen referencia en su escrito”, y les advierte de que en caso “de no presentar dentro (de) dicho plazo la documentación que se les requiere se le/s tendrá por desistido/s de ambas reclamaciones”.

Uno de los reclamantes notificados, concretamente el que aparece en los dos escritos que dan inicio al expediente, solicita el 25 de julio de 2014 una ampliación del plazo concedido.

Con fecha 15 de enero de 2015, el Alcalde en Funciones del Ayuntamiento de Mieres le comunica la concesión de un plazo improrrogable de cinco días. Intentada la notificación de este acuerdo en el domicilio indicado por el interesado en sus escritos anteriores, es devuelta por el servicio de correos, lo que obligó a su exposición en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Mieres y de Oviedo y a su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

**4.** Así las cosas, el día 26 de febrero de 2015 el referido reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Mieres al que acompaña el informe pericial elaborado por un arquitecto sobre sus “propiedades (...) y de su padre y hermano”.

Indica que el “informe pericial se limita a evaluar los daños de una construcción actualmente bajo escombros de 4,80 m x 2,80 m, más otras dos edificaciones cercanas de 10,20 m x 4,00 m y 11,00 m y 3,58, todas de una sola altura./ Se han producido más daños que no se evalúan en este informe porque los mismos no se han consolidado, ya que siguen apareciendo grietas en otras construcciones, recomendando los técnicos vigilarlas (incluso colocación de testigos) antes de decidir cuál es la solución más viable para la

reparación y/o construcción./ Al importe resultante de este informe pericial habría que añadir a los conceptos no incluidos en el informe (...), así como al contenido que provisionalmente valoramos en 3.000 euros”.

En el informe pericial, elaborado en febrero de 2015 por un arquitecto a instancias del firmante común de los dos escritos que dan inicio al expediente, consta que “en el lugar, de muy fuerte pendiente, en Mieres, a consecuencia de desprendimientos en la ladera cayeron sobre varias edificaciones tierras y escombros que prácticamente las han arruinado./ De todos los daños observados (...), ruinas, desprendimientos, asentamientos de terreno, filtraciones de agua y corrimientos de tierra (en un terreno de piedra-barro, según la denominación sajona, mezclado con tierras y muy expuesto a la intemperie, lo cual acaba disgregando esta piedra concreta), no son objeto de este informe sus causas o el por qué del desprendimiento precisamente en estas fechas, cuando desde antaño existía uso de camino y camino férreo, ni las causas de los daños de otras partes de construcciones junto a la ladera, ni esas construcciones o vías, sino tres edificaciones que a continuación se describen./ La menor de ellas, totalmente derruida y todavía ahora bajo escombros, imposible de acceder a ella sin medios especiales, de planta rectangular, de una sola altura y, según los datos facilitados por la propiedad, de 4,80 m x 2,80 m; cerca de la misma otras dos edificaciones de planta alargada de unos 10,20 m x 4,00 m y 11,00 m x 3,58 m y también de una sola altura./ Como los daños ya están descritos en otra parte, basta decir aquí que ninguna de las edificaciones es reparable con un coste razonable, ni sería seguro reparar sobre lo arruinado, que no solo ha sido destruido por escombros sino que ha perdido estabilidad desde los cimientos./ Así pues, para evaluar los daños solo cabe estimar una reposición de las edificaciones con medios actuales”.

A continuación describe las obras que se proponen en orden a la reposición de las edificaciones y que suponen, según presupuesto anexo, un total de 93.793,25 €, precisando que, “en realidad, el mayor costo se centra en las demoliciones y transportes a vertederos debido a la dificultad del lugar y a

las características de los elementos a demoler. A ellos habría que añadir la limpieza de tierras y consolidación de la ladera; cosa que entendemos no se dilucida en este informe”.

**5.** A la vista de la documentación aportada, el 27 de julio de 2015 emite informe el Jefe de la Sección de Dirección de Obras Municipales.

Tras poner de manifiesto que podría haberse formulado una sola reclamación, aclara que “Asturias está sufriendo una ciclogénesis (...) debido a la cual se crean en este concejo un total de 45 argayos (se adjunta lista de estos)”. Precisa que “en el mes de abril todavía este Ayuntamiento estaba realizando muros” y que en aquella “relación se ve que aparece el indicado” por los perjudicados. Afirma que “este acaece debido a la gran cantidad de aguas de escorrentía del monte que bajan por sus laderas” y que “en un momento dado penetran en un camino público que se encuentra más hundido que el terreno natural, por lo que este posee paredes de tierra en ambos márgenes; esto hace que en ese momento puntualmente funcionara como un canal”, desconociéndose “el motivo por el cual, ya que no hay un giro brusco en el terreno (es un tramo recto), a la altura de la finca propiedad” de los reclamantes “el agua abre una brecha en el talud del camino y va ladera abajo, removiendo las tierras que conforman esta, y produce el argayo que tapa la carretera de Arriondo Alto, que se encuentra más abajo que el predio indicado, y a su vez rebasa el vial y caen tierras también en la propiedad que tienen (...) por debajo del camino vecinal, en la que se hayan las edificaciones que indican en su escrito. Por tanto se ven afectadas por este aluvión de aguas y tierra dos fincas de los reclamantes, una pierde tierra y la otra igual que el camino público de Arriondo Alto se encuentran con ella, un material que no desean ni estos ni el Ayuntamiento, encontrándose ambas partes con unos daños imprevistos e indeseados./ Tal y como se indica, son las fuertes lluvias debidas a la ciclogénesis (...) que asoló Asturias las que provocaron diferentes argayos tanto en este concejo como en el resto de la Comunidad asturiana (...). Este Ayuntamiento no había realizado ninguna actuación en la zona que ayudara a

propiciar daño alguno (y) si las aguas de pluviometría no hubieran sido tantas no se hubiera alterado su curso normal; por tanto, este Ayuntamiento no es culpable de estos daños que se le imputan, es un hecho totalmente casual./ Además caen terrenos propiedad de (los interesados) sobre el vial público y una vez rebasado este sobre otro predio de ellos sin que existan por parte de los reclamantes elementos construidos que pudieran contener las tierras caídas por el agua. Si así hubiera sido pudieran no haber sufrido todos los daños acaecidos o habérselos minimizado/ Por otra parte en el archivo de este Ayuntamiento no se han encontrado las licencias pertinentes para realizar la construcción de las edificaciones referidas, sí de otras; además, hay que tener en cuenta que estas debido al paso de los años ya tienen una cierta edad”, por lo que “tendrían un coeficiente de depreciación debido a su vejez y tipo de conservación mantenida./ Se presenta una valoración en la que no se estudia la reposición de los daños que causaron las tierras que sobre ellas sobrevinieron, sino que se valoran unas nuevas construcciones con unos acabados y calidades muy superiores a las de las existentes ¿Qué tipo de cimentación tenían las construcciones dañadas? ¿Cómo era su estructura? Estas preguntas se realizan porque a lo mejor si hubieran sido construidas y cimentadas adecuadamente hubieran soportado mejor el paso de las tierras que sobre ellas acaeció. Si se repusieran estas construcciones sería absurdo resituirlas en la misma ubicación, debiendo ser colocadas en una zona más estable dentro del predio, simplificando seguramente la obra y abaratando el presupuesto./ Este Ayuntamiento retiró las tierras que de la finca de (los perjudicados) sobrevinieron sobre la carretera municipal a Arriondo Alto para poder dar paso en ella sin observar que los propietarios del bien que cayó sobre el vial público desearan retirar un terreno de su propiedad que se hallaba sobre un camino vecinal, haciéndose los trabajos de evacuación sin pasar coste alguno a ellos./ Esta Dirección de Obras entiende que el Ayuntamiento de Mieres no es el causante de los daños que le reclaman (...), ya que estos fueron motivados por un fenómeno atmosférico incontrolado: las fuertes lluvias sufridas en Asturias en la fecha en que se indica por los reclamantes y que ellos mismos reconocen

en su reclamación (...); las aguas pluviales produjeron en nuestra provincia grandes daños y pérdidas económicas, tanto para las Administraciones públicas como para los diferentes habitantes./ Por tanto, se entiende que no procede estimar la reclamación que se realiza frente a este Ayuntamiento”.

**6.** Con fecha 26 de agosto de 2015, una Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica al firmante que aparece en los dos escritos que dan inicio al expediente la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en él.

Tras personarse este en las dependencias administrativas y obtener una copia de la documentación que interesa, el día 4 de septiembre de 2015 presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que muestra su disconformidad con el informe del Jefe de Sección de la Dirección de Obras. En él señala que existe una sentencia judicial en la que se razona que “ el Ayuntamiento de Mieres solicita autorización de entrada en la finca a los efectos de ejecutar la citada sentencia, y más concretamente a fin de realizar un estudio geológico y levantamiento de la zona’./ Dictando más abajo que es esta Administración local la que ha de acometer las obras (de levantamiento de la zona) (...). Resulta inaudito que por parte del técnico que firma el informe se le eche la culpa de lo ocurrido a la ciclogénesis cuando presuntamente fue el que ordenó el desvío (recirculación) de las aguas procedentes del pueblo de Lladreo por esa dirección, siendo perfectamente conocedor que era el agua la causante de los daños; hecho que también fue corroborado por el perito judicial durante el juicio antes citado al decir que el desvío de las aguas (...) provocaría problemas en estos lugares (...). Durante los meses previos a la apertura de la carretera (camino vecinal) a finales de 2011 por parte de este Ayuntamiento se obturaron unos mechinales, y se semiobturaron otros en la presunta conducción de las aguas; hecho este que impidió la salida de estas de su trasdós, provocando esto tanto la ruina del muro de contención (hecho que también fue corroborado por el perito judicial durante el juicio antes citado) como también la ruina de la construcción accesoria a la casa (...). Respecto a la

causa de los daños, no cabe ninguna duda de la responsabilidad de este Ayuntamiento, tanto por acción (negligencia en dicha conducción de las aguas), como también sería por omisión, dado que (por) el que suscribe se han presentado quejas y fotografías respecto a estos temas (adjunto copia de la reclamación en fecha 8-11-2010)./ Dado que por parte de esta Alcaldía son perfectamente conocedores del nexo causal entre la actuación de este Ayuntamiento y los daños que se nos han provocado, ruego retomen su actitud y se nos indemnice con 96.793,25 (*sic*) euros”.

**7.** El día 23 de septiembre de 2015, el Jefe de Sección de la Dirección de Obras indica que el procedimiento judicial al que se refiere el interesado “no tiene nada que ver con esta reclamación, es un asunto totalmente diferente y no ha de incluirse en este expediente (...). Se desconoce a qué se refiere (...) cuando indica que el técnico firmante ordenó el desvío (recirculación) de las aguas procedentes del Pueblo de Lladreo. Esta Dirección de Obras no ha ejecutado ni ha contratado obra alguna de estas características (...). Este Ayuntamiento no ha obturado, ni semiobturado ningún mechnal en ninguna presunta conducción de aguas; la única obra que se realizó en el camino vecinal que se cita, en Arriondo Alto, antigua vía ferroviaria minera, fue la construcción de una cuneta que el perito judicial indica que funciona adecuadamente trasladando agua a través de ella (...). Teniendo en cuenta el escrito que aporta (...), de fecha 8 de noviembre de 2010, el Ayuntamiento de Mieres ejecutó (...) la mejora de la cuneta frente a la antigua vía ferroviaria, actual camino vecinal o carretera de Arriondo Alto, y, como se ha reconocido, funciona correctamente./ La gran cantidad de agua de lluvia producida por la ciclogénesis (...) baja por la ladera al llegar a la altura en la que se sitúa la finca del reclamante, penetra en ella, se produce un argayo, cayendo las tierras de este predio suyo sobre la carretera de Arriondo Alto, impidiendo incluso el paso de peatones por ella, y estas tierras mezcladas con agua producen un lodo que continúa bajando, de forma que una vez sobrepasada la pista municipal se introduce en las propiedades (...) provocando los daños por él reclamados; es decir, que los materiales que



ocasionan estos son los propios del predio que posee por encima de la antigua vía ferroviaria minera, ahora carretera de Arriondo Alto, y la causa del percance ha sido la ciclogénesis”.

**8.** Con fecha 7 de octubre de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender “que no se aprecia nexo causal entre los daños que motivan las reclamaciones presentadas y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, pues, según los informes técnicos obrantes en el expediente, los daños fueron consecuencia de fuerza mayor (...); fueron motivados por un fenómeno atmosférico incontrolado”.

**9.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, en relación con el artículo 31.1.a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), estarían los interesados activamente legitimados para formular las reclamaciones de responsabilidad patrimonial -acumuladas en un único expediente “por ser de idéntica naturaleza”-, por cuanto su esfera jurídica se habría visto directamente afectada por los hechos que las motivaron.

No obstante, no consta acreditada en el expediente la legitimación con la que dicen actuar los tres reclamantes, ya que en ningún momento han probado su titularidad sobre los bienes afectados. Tal acreditación no ha sido requerida por la Administración local, quien tramita el procedimiento sin cuestionar su condición de interesados, debiendo advertirse que si en el pronunciamiento de fondo se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique la titularidad de los derechos de aquellos sobre los bienes referidos.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, las reclamaciones -posteriormente acumuladas- se presentan con fecha 17 de enero de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que traen origen los días 19 y 21 de enero de 2013, por lo que es claro que fueron formuladas dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de las reclamaciones se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que sus solicitudes han sido recibidas por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados en determinados bienes, cuya titularidad alegan los reclamantes en los términos reseñados en la consideración segunda, como consecuencia de un corrimiento de tierras en un camino municipal, y que atribuyen a la falta de mantenimiento adecuado del mismo y a un desvío de aguas realizado por el Ayuntamiento de Mieres.

La realidad de los daños, consistentes, entre otros, en la ruina de diversas edificaciones que se asentaban en los terrenos de los reclamantes colindantes con el camino municipal, consta en un informe pericial privado aportado por ellos mismos, sin que se ponga en duda por el Ayuntamiento frente al que se reclama, por lo que debemos considerar acreditada su efectividad, cuya valoración económica realizaremos en el caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los perjudicados el derecho a ser indemnizados por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos; en particular, y por lo que ahora interesa, que la lesión patrimonial es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así las cosas, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, en la redacción vigente al momento de producirse los hechos, resulta fuera de toda duda que corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de conservación de caminos y vías rurales, de modo que se garantice, en términos de razonabilidad, la seguridad de los usuarios de la vía y la no afectación a los predios colindantes.

En el presente supuesto, los reclamantes afirman en sus escritos que los daños causados en sus propiedades son consecuencia, en uno de los casos, “de la falta de mantenimiento adecuado del camino”, y en el otro, además de por ese motivo, por “el desvío de las aguas realizado por el Ayuntamiento”.

Por su parte, el Servicio municipal competente considera fuera de toda duda que los daños denunciados, ajenos por completo a toda acción u omisión municipal, son debidos de manera exclusiva a un fenómeno climatológico que en las fechas indicadas por los interesados asoló a toda la región, en concreto una ciclogénesis; episodio que, siendo calificado en la propuesta de resolución como caso de fuerza mayor, le sirve de fundamento para motivar, con invocación de lo previsto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, el sentido desestimatorio de la misma.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, conviene tener presente que, como de manera reiterada viene señalando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad.

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, nos encontramos con que la afirmación de los interesados de que los daños producidos en sus propiedades son consecuencia de la falta de conservación del camino municipal que transcurre entre sus terrenos es simplemente eso, una mera aseveración de parte formulada de manera axiomática y que viene desprovista de un mínimo respaldo probatorio en el que apoyarse. Tanto es así que el propio informe pericial elaborado por un Arquitecto a su instancia e incorporado por ellos al expediente deja constancia de esta carencia al señalar que “de todos los daños observados en el lugar (...) no son objeto de este informe sus causas, o el por qué del desprendimiento precisamente en estas fechas”. En estas condiciones la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, deben desestimarse las reclamaciones presentadas por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.